

LEY PROVINCIAL DE TURISMO N° 1045

Río Gallegos 15 de Julio de 1976

A su Excelencia
El Señor Gobernador
Comodoro (R) Don Ulderico Antonio Carnaghi
Su despacho

Tenemos el honor de dirigirnos a V.E. a fin de elevar a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se declara al Turismo de interés prioritario para la Provincia y se crea la Dirección Provincial de Turismo, además de otras normas complementarias.

Conscientes de los propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional, y siendo el Turismo una actividad que requiere una legislación adecuada para la ejecución de los propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional fijados en el Acta del 24 de marzo de 1976, que permita activar su desarrollo, es necesario crear las condiciones propias para que la activación económica que del Turismo surge, se vea concretada en el menor plazo posible y para que también las futuras generaciones tengan el medio idóneo que ayude a poner al servicio del hombre argentino todos aquellos bienes que Dios, a través de la naturaleza, ha prodigado a lo largo y ancho de la Provincia.

Esta necesidad se identifica plenamente en el contenido del acta mencionada que en sus párrafos 2.5 y 2.6 señala los objetivos de "concreción de una situación socioeconómica que asegure la capacidad de decisión nacional", que brinde "las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación de los recursos y obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, en igualdad de oportunidades y un adecuado sentido social".

Promover el desarrollo del Turismo, regular las actividades turísticas y fomentar las versiones o infraestructura, logrando el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos es pues, una obligación irrenunciable, impostergable y urgente del Estado Provincial, con miras a que esos factores reviertan en beneficio de sus habitantes.

Crear una participación fluida en el proceso de la explotación racional de esos recursos, obtener bienestar general, consolidar a través de la interrelación de los pueblos, los valores y aspiraciones culturales del ser argentino, y que ello nos ubique internacionalmente en el nivel que corresponde de acuerdo al potencial natural y humano, son también acciones de urgente enfoque para lograr una rápida obtención de ingresos, transmitir cultura, promover la educación de un pueblo y expandir las riquezas espirituales de éste y sus tradiciones.

El Turismo, industria a través de la cual han alcanzado grandeza y prosperidad muchos países del mundo, implica el desarrollo de un círculo económico que se inicia en los recursos turísticos, infraestructura, prestadores de servicios y población que, a través de una difusión adecuada, generan la corriente turística, ésta al hacer uso de aquellos bienes y abonar servicios despliegan un beneficio económico cuyos finales destinatarios son el Estado, a través de impuestos, los prestadores de servicios y la población misma.

Realizar inversiones de fomento, otorgar créditos y asumir obras de envergadura permiten también la expansión de quienes prestan servicios, generando polos de atracción de capitales para que, finalmente, sea el poblador el más importante factor del Estado, quien reciba el beneficio mayor en la creación de fuentes de trabajo y valorización de las tierras, en la aparición y expansión de actividades comerciales, artesanales y de todo tipo.

Si bien los fundamentos principales de presente Proyecto de Ley se encuentran incluidos en el mismo al definirse sus objetivos, cabe agregar que el Turismo vincula todos los sectores, económicos o no, proporciona bienestar general, ensancha el conocimiento de nuestro país y ayudará a consolidar a través de la interrelación de los pueblos, los valores y aspiraciones del ser argentino.

En base a lo expuesto solicitamos a V.E., la sanción con fuerza de Ley del Proyecto adjunto.

Dios guarde a V.E.

Arturo Enrique Pagniez
VICECOMODORO(R)
Ministro de Asuntos Sociales

Alfredo Roque Corvalan
Ministro de Desarrollo y Servicio Civil

Heraldo Rodolfo Amoresano
Comodoro (R)
Ministro de Gobierno

Arq. Horacio Livi
Ministro de Economía y O. Públicas

Río Gallegos 15 de Julio de 1976

VISTO, lo actuado en el Expediente Nº 233.796/76 del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales y de acuerdo a lo previsto en el Anexo 8 de la instrucción Nº 1 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas allí conferidas:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y:

CAPÍTULO I - PARTE GENERAL

Art. 1º Declarase al turismo actividad de interés prioritario de la Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º La Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Asuntos Sociales, será la encargada del cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de la política turística de la Provincia, mediante recursos, instrumentos de acción, facultades y competencia que le asigna la presente Ley. Para la implementación de tal operativa, créase como su organismo dependiente, la Dirección Provincial de Turismo.

CAPÍTULO II - OBJETIVOS

Art. 3º La Subsecretaría de Turismo, a través de la Dirección Provincial de Turismo, proyectará y pondrá en ejecución las disposiciones concretas de las políticas de Turismo que se dicten ajustadas a los objetivos turísticos fundamentales:

- a) De carácter social.
- b) De carácter cultural y formativo.
- c) Económico.
- d) Sanitarios y deportivos.
- e) De carácter político-estratégico.

Art. 4º El cumplimiento de los objetivos mencionados deberá ser alcanzado mediante:

- a) La organización dinámica y funcional y la ampliación de las propias estructuras del turismo.
- b) La más armónica consolidación de todos los intereses de la comunidad turística provincial que convenientemente canalizados a través de los lineamientos de la presente Ley, consideren primordialmente los derechos al bienestar social y económico de todos los habitantes de la Provincia.
- c) La adecuada administración y protección de los bienes turísticos, materiales y espirituales.
- d) El adecuado desarrollo de los servicios públicos y privados que se vinculan con el desenvolvimiento turístico.
- e) La Promoción y realización de las obras indispensables de la infraestructura turística y del equipamiento de los servicios por gestión directa, por delegación en otros organismos o por concesión con ajuste a las disposiciones de la presente Ley.
- f) La difusión y propaganda del patrimonio turístico provincial, sus recursos naturales, geográficos, arqueológicos, paleontológicos, históricos, étnicos, y de servicios y de todas las expresiones creacionales y sociales que los sustente.
- g) Propender a la preservación, conservación y protección del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la Provincia, en estrecha cooperación con la Dirección de Cultura de la Subsecretaría de Educación.
- h) Propender a la adecuada protección de la flora y fauna de la Provincia y de su mar epicontinental, con vistas a su preservación, conservación, acrecentamiento y mejoramiento con razón de su inestimable valor dentro de los recursos naturales y de equilibrio ecológico.
- i) La provisión y adecuada distribución de los recursos financieros que resulten indispensables para materializar los objetivos de la política turística expresados en el Artículo 3º.-
- j) La enseñanza como medio idóneo para formar conciencia del turismo en todos los niveles de su actividad, y como disciplina de jerarquía para la formación de técnicos destinados a cimentar la base humana de la creación turística.
- k) El desarrollo y aprovechamiento de todas las manifestaciones turísticas que contribuyan a crear fuentes de riquezas y a incrementar los valores materiales de la Provincia.
- l) Las actividades turísticas que mejor contribuyan a la difusión de las ideas, conocimiento y estímulos para el arte, folklore, artesanía y manifestaciones culturales en general.
- m) La consolación de la soberanía por vía del conocimiento real que procura la acción turística, considerando la tarea de promover el turismo a un nivel de importancia equivalente a la de radicar industrias, explorar riquezas, poblar o civilizar.

CAPÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Facultades

Art. 5º La Subsecretaría de Turismo, como autoridad de ampliación, atenderá y fomentará el turismo en sus diversas manifestaciones, para lo cual y sin perjuicios de otros medios adecuados a este efecto, estará facultada para:

- a) Planificar, promover, ejecutar, controlar y reglamentar las actividades turísticas, dirigiendo y coordinando los planes provinciales, regionales y nacionales de desarrollo turístico.
- b) Celebrar tratados, convenios y acuerdos con otras Provincias y con el Estado Nacional "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Provincial, para promover el intercambio turístico y para la realización y financiación de obras que lo faciliten.

- c) Fomentar e intervenir en la elaboración de planes de obra de la infraestructura turística provincial para lograr equipararlas al mejor nivel internacional y asegurar una explotación intensiva y racional del turismo por gestión directa, por delegación en otros organismos o por concesión con ajuste a las disposiciones de la presente Ley.
- d) Reglamentar, clasificar y fiscalizar las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios y el ejercicio de las profesiones relacionadas con el Turismo. En base a ello podrá regular la actividad turística delimitando cualitativa y cuantitativamente la oferta de servicios turísticos.
- e) Fijar tasas, tarifas, márgenes tarifarios y precios de los servicios que deberán observar los prestadores de servicios turísticos.
- f) Establecer un sistema de capacitación turística con el fin de desarrollar las aptitudes de hombres y mujeres de la Provincia para su formación como profesionales, técnicos y, en general, idóneos en materia turística. A tal efecto podrá crear, autorizar, subvencionar y fiscalizar escuelas en donde se impartan enseñanzas de especialidades de Turismo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación. Asimismo, incluirá en el sistema de la divulgación educativa para llevar un nivel de conciencia de la población la importancia económica del Turismo, teniendo en cuenta la imagen que se lleva y transmite el turista de la calidez y cordialidad de un Pueblo.
- g) Apoyar y desarrollar las actividades de información y promoción turística en la Casa de la Provincia de Santa Cruz en Buenos Aires y crear delegaciones que se consideren necesarias para asegurar una efectiva promoción a un nivel nacional.
- h) Fomentar y estimular el desarrollo de las pequeñas industrias artesanales que produzcan bienes de uso y consumo turístico.
- i) Auspiciar la implantación de un sistema de crédito para el fomento y desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos, así como exenciones impositivas y de otras leyes especiales, para lo cual implantará los lineamientos a seguir con: Banco de la Provincia de Santa Cruz, Banco de la Nación Argentina, Banco Nacional de Desarrollo, Entidades Financieras, Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas y cualquier otra entidad Bancaria y/o financiera nacional o extranjera, que haga a tal fin.
- j) Establecer un régimen de información, recopilación e interpretación estadísticas para que su evaluación sirva de apoyo a la formulación de planes, obras y desarrollo turístico.
A tal efecto podrá suscribir convenios con entidades públicas y/o privadas para la prestación de los servicios necesarios a estos efectos.
- k) Propiciar, coordinar o participar directamente en la publicación de una Guía Turística Provincial.
- l) Organizar y llevar el Registro de Actividades Turísticas que se crea por la presente Ley.
- m) Percibir y administrar las sumas correspondientes al Fondo Provincial de Turismo, que también se crea por esta Ley, fiscalizando el destino que se dé a los recursos generados en el mismo.
- n) Coordinar el funcionamiento y evaluar las conclusiones del Consejo Provincial de Turismo que como organismo asesor se crea por la presente Ley.
- o) Designar representantes permanentes ante el Consejo Nacional de Turismo, Consejo de Regiones Turísticas y otros organismos oficiales a nivel Nacional o Regional. Dicho cargos serán honorarios.
- p) Designar representantes ante las reuniones anuales de IATA (Asociación Internacional de Aerotransportadores Aéreos), COTAL (Confederación de Organismos Latinoamericanos de Turismo), AAVIT (Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo) SATO (Operadores Turísticos Sudamericanos) u otros eventos Nacionales o Internacionales de importancia, para la información y promoción de los recursos turísticos de la Provincia de Santa Cruz. A tales efectos y en los casos que corresponda, recabará del Poder Ejecutivo, la correspondiente autorización.
- q) Celebrar convenios y acuerdos, "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial con el Servicio Nacional de Parques Nacionales, mediante una fluida, permanente y efectiva comunicación, a efectos de coordinar planes, utilización de recursos técnicos y financieros para la promoción del Turismo y mejor aprovechamiento de las áreas pertenecientes a dicho servicio nacional de la Provincia.
- r) Celebrar convenios y acuerdos con Vialidad Provincial, Subsecretaría de Producción y de todo otro organismo que en el orden provincial actúe o tenga jurisdicción en áreas o recursos turísticos provinciales.
- s) Celebrar convenios y acuerdos con el Consejo Agrario Provincial, a fin de implementar y reglamentar el establecimiento de Parques Provinciales, Monumentos Naturales Provinciales o Reservas Provinciales.
- t) Mantener una constante relación con los organismos y entes de nivel nacional que actúan en las áreas turísticas de la Provincia, tales como Fuerza Aérea Argentina, Armada Argentina, Ejército Argentino, Gendarmería Nacional, Prefectura Nacional Argentina, Áreas de Frontera, Yacimiento Petrolíferos Fiscales, Yacimientos Carboníferos Fiscales, Gas del Estado, ENTEL y ENCOTEL .
- u) Controlar la corrección y veracidad de la propaganda y difusión que se haga en todo el país sobre el Turismo de la Provincia.
- v) Propiciar la creación de cátedras, materias y cursos de enseñanza turística a nivel técnico científico y otorgar becas.
- w) Toda otra actividad tendiente a cumplir con la función que le otorga la presente Ley.
La Subsecretaría de Turismo delegará en la Dirección Provincial de Turismo el ejercicio de aquellas facultades de la presente Ley que se consideren necesarias para lograr una eficiente y práctica aplicación de la misma.

CAPÍTULO IV - DE LOS SUJETOS

Art. 6º Quedan sujetos al régimen de la presente Ley en toda la Provincia, las actividades turísticas o vinculadas al turismo y las personas que la desarrollan, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, ya sea que presten o reciban servicios turísticos.

Art. 7º Quedan sometidos por la presente Ley a su ordenamiento y clasificación, las agencias de viajes, hoteles, campings, alojamientos de cualquier tipo, transportes, restaurantes y todos aquellos prestadores de servicios turísticos que se determinen a través de la respectiva reglamentación, la que también preverá la coordinación del órgano de aplicación con la Dirección de Transportes del

Ministerio de Gobierno y con todos los organismos nacionales, provinciales y/o municipales que tengan relación con las actividades de los sujetos a la presente Ley.

Art. 8º Asimismo quedan comprendidos el desarrollo y control de las industrias artesanales, complementándose con el control de la caza y la pesca deportivas, para las cuales la Subsecretaría de Turismo establecerá coordinada acción con la Policía de la Provincia u otros organismos que correspondan.

Art. 9º Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

- a) Ser inscriptos en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.
- b) Recibir el asesoramiento técnico de la autoridad de aplicación respecto a la información general, promoción de proyectos, ejecución de los mismos, investigación de mercado, difusión turística y estadística.
- c) Los demás que surjan de esta Ley y su reglamentación.

Art. 10º Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- a) Inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.
- b) Proporcionar en los términos pactados con los turistas, los bienes y servicios ofrecidos.
- c) Otorgar las garantías que se establezcan para asegurar el cumplimiento de las condiciones en que se ofrezcan los servicios y en la forma que prevean los reglamentos.
- d) Observar las tarifas, márgenes tarifarios y precios oficialmente autorizados por la Dirección Provincial de Turismo.
- e) Respetar los horarios de la prestación de servicios y los períodos de habilitación de los mismos y que fije la reglamentación y las autoridades respectivas de la Dirección Provincial de Turismo.
- f) Colaborar con la política provincial de fomento turístico y cumplir las disposiciones que formule la autoridad de aplicación con apoyo de esta Ley.
- g) Realizar su publicidad sin lesionar la dignidad nacional ni alterar o falsear los hechos históricos, geográficos y manifestaciones de la cultura, e informar con veracidad sobre los servicios que se ofrecen.
- h) Colocar de modo visible en sus recibos, elementos de propaganda y toda otra documentación, su número en el Registro Provincial de Actividades Turísticas que lo habilite para funcionar. En los casos que la reglamentación determine podrá ser exigido el número de inscripción en el Registro Nacional de Actividades Turísticas.
- i) Proporcionar a la autoridad de aplicación los datos que ésta le requiera de conformidad con la reglamentación.
- j) Estar inscriptos en el Registro Nacional de Actividades Turísticas cuando físicamente estén situados fuera del ámbito de la Provincia y presten servicios en ella.
- k) No ceder, vender, gravar, aportar en sociedad ni enajenar por ningún título, la inscripción para funcionar sin previa conformidad de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V - FONDO PROVINCIAL DE TURISMO

Art. 11º Créase el Fondo Provincial de Turismo, como Cuenta Especial en jurisdicción de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Asuntos Sociales, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los aportes que hicieren el Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, las reparticiones nacionales o provinciales y Comisiones de Fomento.
- c) Derechos anuales de inscripción de prestadores de servicios en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.
- d) Los impuestos y aportes que con destino al Fondo Provincial de Turismo se establezcan por Leyes Provinciales o Nacionales.
- e) El producido de los impuestos que se creen con destino al Fondo Provincial de Turismo sobre toda clase de juegos.
- f) Derechos por fijación de propaganda en todo el ámbito de la Provincia.
- g) El producido por la explotación de hoteles y hospedajes, con o sin comida que estén a cargo de la Subsecretaría de Turismo o en concesión a terceros.
- h) El producido por la explotación de vehículos de transporte terrestres, aéreos, lacustres, medios de elevación y otros que se encuentren a cargo de la Subsecretaría de Turismo o en concesión a terceros.
- i) El producido del arrendamiento de efectos o implementos para la práctica de deportes, equipos de ski, de patinaje, trineos, elementos de caza y pesca, tiendas de campaña, trailers u otros de propiedad de la Subsecretaría de Turismo o en concesión a terceros para su explotación.
- j) El producido por el arrendamiento de espacios de camping, autocampings, paraderos, refugios y granjas turísticas a cargo de la Subsecretaría de Turismo o en concesión a terceros para su explotación.
- k) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Provincial para el fomento del turismo.
- l) Los intereses que produzcan los fondos de reserva u otros capitales.
- m) Las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- n) El producido de la venta de publicaciones, estampillas sin valor postal y otros elementos publicitarios.
- ñ) El producido de la venta, arrendamiento y concesiones de los bienes de la Subsecretaría de Turismo.
- o) Las subvenciones, donaciones y legados de que pueda ser beneficiaria la Subsecretaría de Turismo.
- p) Los aranceles que en cada caso establezca la autoridad de aplicación.

Art. 12º El Fondo Provincial de Turismo sólo podrá ser destinado a objetivos o inversiones turísticas, incluyendo la investigación y desarrollo de los recursos turísticos y deberá disponerse del mismo conforme lo establece la Ley de Contabilidad y demás Disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO VI - REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Art. 13º Créase el Registro Provincial de Actividades Turísticas dependiente de la Dirección Provincial de Turismo, en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios turísticos como condición previa a su desempeño en carácter de tales.

La inscripción en el Registro y el pago de los aranceles o impuestos que se fijen implicará la Licencia para la prestación de servicios turísticos dentro de la especialidad y categoría registrada.

Art. 14º La Subsecretaría de Turismo podrá establecer como requisito previo a la inscripción, la constitución de un fondo de garantía.

Art. 15º El fondo de garantía tendrá por finalidad asegurar el buen funcionamiento del sujeto prestador de servicios turísticos y proteger al turista y a todas aquellas entidades vinculadas en razón de su actividad. De él se podrán hacer efectivas las multas que se impusieran a los infractores, así como también el resarcimiento que se establezca a favor de los turistas y prestadores de servicios damnificados.

La Dirección Provincial de Turismo controlará la disminución del fondo de prestadores de servicios, obligando a éstos, en caso de que aquel disminuya, a reponer el saldo en un plazo no superior a los treinta (30) días.

El fondo de garantía revestirá el carácter de inembargable por deudas cuya causa sea ajena a su finalidad.

Art. 16º El importe del Fondo de Garantía será fijado y variado por Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales y propuesta de la Subsecretaría de Turismo. Para ello ésta recomendará los valores que considere adecuados y debidamente fundamentados y teniendo en cuenta, para las sucesivas y periódicas variaciones, los índices del INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), así como el volumen de negocios que realicen los prestadores de servicios y las circunstancias especiales del movimiento turístico.

También podrá proponer la aplicación de garantías temporarias adicionales para la prestación de servicios turísticos, teniendo en cuenta la importancia del servicio que se pretenda prestar.

Art. 17º La reglamentación de la presente Ley establecerá el procedimiento para la prestación del fondo de garantía como resultas del reclamo de un damnificado por un prestador de servicios.

CAPÍTULO VII - CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE TURISMO

Art. 18º Créase con carácter de honorario el Consejo Asesor Provincial de Turismo que estará presidido por el Director Provincial de Turismo e integrado por representantes de Municipalidades o Comunas, Fuerzas Vivas y de la actividad turística privada, en las proporciones que determine la reglamentación.

Art. 19º Serán funciones del Consejo Asesor Provincial de Turismo conforme a su reglamentación, asesorar al Señor Subsecretario de Turismo básicamente sobre lo siguiente:

- a) Planificación de los planes anuales de obras turísticas.
- b) Coordinación de las actividades turísticas.
- c) Planes, proyectos y programas que sometan a su consideración.
- d) Creación de fiestas provinciales y el estímulo de las existentes.

Art. 20º El Consejo Asesor Provincial de Turismo, se reunirá en las fechas y lugares que designe el señor Subsecretario de Turismo. Sin embargo deberá ser convocado trimestralmente como mínimo, anticipándose a sus integrantes quince (15) días antes de cada reunión el temario, a considerar.

Art. 21º El Consejo Asesor Provincial de Turismo podrá solicitar al señor Subsecretario de Turismo su convocatoria a reunión extraordinaria a pedido de un mínimo del cincuenta por ciento de sus integrantes.

Art. 22º El Consejo Asesor Provincial de Turismo no tiene facultades de decisión, las que quedan reservadas al señor Subsecretario de Turismo.

CAPÍTULO VIII - DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Art. 23º Por la presente Ley se declara de interés prioritario, en concordancia con el Art. 1º) de la misma, la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios turísticos y del aprovechamiento de los recursos naturales y de su explotación, según lo establezca la reglamentación respectiva.

Art. 24º A tal fin la Subsecretaría de Turismo, promoverá, centralizará y aprobará previamente las iniciativas que en el orden oficial o privado se refiere a inversiones, ampliaciones, reformas o nuevas prestaciones turísticas. Todas las iniciativas serán presentadas ante la Dirección Provincial de Turismo, la que previa evaluación las elevará, sin excepción, a la Subsecretaría de Turismo con su dictamen favorable o desfavorable debidamente fundado.

Art. 25° En base a proyectos aprobados por la Subsecretaría de Turismo, ésta podrá promover ante el Poder Ejecutivo Provincial, ante el Estado Nacional, ante Entidades Financieras Nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, los siguientes beneficios:

- a) aportes del Estado Nacional
- b) aportes del Estado Provincial
- c) Créditos a mediano y largo plazo
- d) Avales del Estado Provincial para créditos y obras de envergadura
- e) Excepción, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributo por períodos determinados.
- f) Exención y/o reducción de derecho de importación cuando se trate de bienes que no se fabriquen en el país o cuando no cumplan condiciones de calidad y/o plazos convenientes
- g) Facilidades para acopio de materias primas o materiales, tarifas y precios preferenciales para servicios o locación de bienes de la Provincia o del Estado Nacional.

Art. 26° Los recursos para el cumplimiento de las promociones que se dicten como consecuencia de la aplicación de la presente Ley serán los que fije el Presupuesto General de la Provincia, los del Fondo Provincial de Turismo, aportes del Estado Nacional y todos aquellos que tengan por objeto la Promoción Turística de la Provincia.

Art. 27° La falta de cumplimiento con las disposiciones del presente sistema promocional o la violación de las obligaciones contraídas, producirán de inmediato la caducidad de la promoción acordada sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes que consistirán en la devolución de las sumas recibidas con sus intereses, el pago de la diferencia entre los precios promocionales y los reales y pago de los impuestos o gravámenes diferidos o de los que hubieran sido eximidos con sus intereses.

Cuando el infractor intimado a cumplir una sanción no lo hiciera en el plazo de diez (10) días hábiles, la autoridad de aplicación emitirá certificado de deuda, que será ejecutable por la vía fiscal.

Art. 28° La autoridad de aplicación seleccionará a los beneficiarios valiéndose de los siguientes procedimientos:

- a) concurso abierto con negociación directa.
- b) Licitación Pública
- c) Autorización directa en los casos de establecimientos instalados.

CAPÍTULO IX - PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 29° Toda violación a las obligaciones que impone la presente Ley, al igual que las que establezcan las normas complementarias que se dicten y sin perjuicio de las sanciones instituidas por el derecho común podrán ser reprimidas por disposición de la Subsecretaría de Turismo o por ésta propuesta de la Dirección Provincial de Turismo, con las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento
- b) suspensión de los derechos que otorga la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas por un plazo de hasta seis (6) meses.
- c) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas de la Provincia.
- d) Suspensión de los derechos que otorga la licencia establecida en el art. 15°) por un plazo de hasta 6 (seis) meses.
- e) Cancelación definitiva de la licencia mencionada en el Art. 15°)
- f) Multa conforme a la escala que determinará la reglamentación.
- g) Clausura o inhabilitación definitiva.

En el caso de reincidencia o que las circunstancias del caso lo aconsejen podrán acumularse las sanciones en cuyo caso revestirán las acumuladas el carácter de accesorias.

Art. 30° La suspensión de derecho o la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional de Actividades Turísticas, implicara automáticamente medida similar en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.

Art. 31° La suspensión de los derechos que otorga la licencia, o la cancelación definitiva de ésta en el Registro Nacional de Actividades Turísticas, implicara automáticamente las mismas medidas respecto de las licencias otorgadas por el Registro Provincial de Turismo.

Art. 32° Los prestadores de servicios cuyos derechos hayan sido suspendidos, o cancelada definitivamente su inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas y aquellos a los que se les hubieran suspendido los derechos que otorga la licencia mencionada en el art. 15°) ó se les hubiera cancelado definitivamente la misma, no podrán operar en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz mientras subsistan las medidas indicadas y aún cuando se mantuvieran vigentes la inscripción o licencia de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Actividades Turísticas.

Art. 33° La Dirección Provincial de Turismo comunicará obligadamente a la Dirección Nacional de Servicios Turísticos o al organismo Nacional del cual dependan los prestadores de servicios turísticos las suspensiones o cancelaciones definitivas aplicadas en el orden provincial.

Art. 34° La verificación de las infracciones de la presente Ley y la substanciación de las actuaciones que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que el órgano de aplicación determine sobre la base de las formalidades enunciadas a continuación.

Art. 35° Las actuaciones se tramitarán por ante la Dirección Provincial de Turismo pudiéndose iniciar las mismas de oficio o a pedido de terceros, cuya intervención será determinada por la pertinente reglamentación.

Art. 36° Toda vez que se verifique la presunta existencia de una infracción a la presente Ley, la Dirección Provincial de Turismo procederá a labrar un Acta circunstanciada, la que hará plena fe, salvo prueba en contrario. La misma, en su caso, implicará formal resolución en el sentido del inicio del sumario correspondiente.

Art. 37° Al labrarse el Acta a que se refiere el Artículo anterior se notificará al presunto infractor, que dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles podrá presentar por sí o por apoderados, la defensa que estime conducente. La misma será escrita y deberá, para su admisibilidad, cumplir con los recaudos que se establezcan, debiéndose además ofrecer todas las pruebas del caso. Por motivos de distancia podrá ampliarse por hasta diez (10) días hábiles el plazo de presentación del descargo.

Art. 38° Presentada en tiempo y forma la defensa, la Dirección Provincial de Turismo fijará una audiencia de vista de causa, en la cual se sustanciará la totalidad de la prueba declarada admisible, siendo a cargo del prevenido el urgimiento de la totalidad de aquellas. Dicha audiencia salvo causa de fuerza mayor, deberá celebrarse dentro de los quince (15) días hábiles de presentada la defensa.

Art. 39° Celebrada la audiencia a que se refiere el art. Anterior o vencido el plazo fijado para el descargo sin que éste se hubiera producido, quedará cerrado el sumario debiendo éste ser resuelto por la autoridad de aplicación en el plazo y modalidades que determine la reglamentación. Las sanciones que se impongan, podrán hacerse efectivas en los directivos de las personas jurídicas cuando su actividad hubiese excedido el objeto social.

Art. 40° La resolución que dicte la Subsecretaría de Turismo como órgano de aplicación revestirá el carácter de cosa juzgada administrativa. Las constancias de las sanciones pecuniarias que se impongan constituirán título ejecutivo y la ejecución tramitará conforme a las normas sobre ejecución fiscal. Serán apelables al sólo efecto devolutivo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas por ante la Justicia Provincial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. 41° Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios autorizados por la Subsecretaría de Turismo podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública
- b) Allanar locales o establecimientos y solicitar a los jueces correspondientes las órdenes de allanamientos de domicilios.
- c) Secuestrar e intervenir documentaciones y libros
- d) Aplicar sanciones disciplinarias o pecuniarias tendientes al mantenimiento del debido proceso
- e) Designar peritos, expertos y demás auxiliares, mediante cuyo concurso se recaben elementos tendientes a la resolución de los sumarios
- f) Clausurar preventivamente los locales en que se hubiere constatado la infracción, cuanto ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. En este caso la medida podrá ser apelada por el interesado dentro del plazo de 72 horas, debiendo el órgano de aplicación expedirse dentro del mismo plazo.

Art. 42° La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá a los tres (3) años. El término comenzará a contarse a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad a cosa juzgada.

Art. 43° Las sanciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que fijan la actividad turística prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 44° La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

Art. 45° A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de los cinco (5) años que tal sanción quedó cumplida.

Art. 46° Para la imposición de las multas a que se refieren los artículos precedentes se tendrá en cuenta las circunstancias de la infracción, los antecedentes del presunto infractor, los perjuicios causados a los turistas o a prestadores de servicios turísticos y al prestigio del turismo Nacional y Provincial.

Art. 47° La suspensión de operar afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, conservándose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieren sido contraídos hasta la fecha.

Art. 48° En caso de reincidencia o de ficción o convenio tendiente a disimularla, las sanciones podrán elevarse a quintuplo.

Art. 49° Si como consecuencia de una infracción cometida resultare la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque sobrepase el límite de multa que se fije.

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SEGURO TURÍSTICO

Art. 50° Institúyase la obligatoriedad por parte de los prestadores turísticos, toda vez que éstos sean cumplidos en el ámbito de la Provincia, y cualquiera sea su naturaleza, de constituir el seguro turístico en una entidad financiera del Estado Provincial o favor de toda persona usuaria. Este seguro tendrá por finalidad cubrir los riesgos que en sus personas o patrimonio puedan sufrir los turistas que ingresen al territorio Provincial o lo recorran.

Art. 51° La prima será soportada por los prestadores de servicios turísticos de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Art. 52° El no cumplimiento de lo precedente por parte de los prestadores de servicios turísticos los hará pasibles de las sanciones previstas en el Art. 32° de la presente Ley, y de lo que sobre el particular determine la reglamentación.

Art. 53° La reglamentación de la presente Ley establecerá el monto mínimo a cubrir por el seguro turístico y fijará el método para la actualización periódica de dichos montos.

De los eventos de interés turístico

Art. 54° Se crea la denominación honorífica de EVENTO DE INTERES TURISTICO PROVINCIAL para aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en la Provincia de Santa Cruz, cualquiera sea la índole de las mismas y que ofrezcan una importancia real desde el punto de vista turístico. Serán instituidas por la Subsecretaría de Turismo a propuesta del Consejo Asesor Provincial de Turismo.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 55° El proyecto de reglamentación de la presente Ley deberá ser elevado por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia dentro de los noventa (90) días de su promulgación, debiendo el Poder Ejecutivo Provincial dictar el respectivo decreto dentro de los treinta (30) días siguientes.

Art. 56° La Subsecretaría de Turismo propondrá al Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley, la aprobación de la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 57° Derogase todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 58° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archivase.

ARTURO ENRIQUE PAGNIEZ
Vicecomodoro (R)
Ministro de Asuntos Sociales

ULDERICO ANTONIO CARNAGHI
Comodoro (R)
Gobernador